

de un Municipio en la cabecera de ese Territorio, con el personal que vd. propone en su citado oficio.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 31 de 1879.—*Pankhurst*.—Al jefe político del Territorio de Sierra Mojada.

Son copias. México, Enero 1° de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 1.—Enero 1° de 1880.

NUMERO 3.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Número 608.—En cumplimiento de lo dispuesto por esa Secretaría, tengo la honra de remitir á vd. copia de la escritura otorgada ante el Notario C. Francisco de P. Velasco, por la próroga del arrendamiento de las casas de Moneda de Guanajuato y Zacatecas por la Compañía «guanajuatense-zacatecana.»

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 30 de 1879.—*Manuel J. Toro*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 1ª—Mesa 1ª

En la ciudad de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve. Ante mí, el suscrito Notario público y testigos que se expresarán, comparecieron de una parte, los Sres. D. Manuel Toro, tesorero general de la Nacion, en ejercicio de sus funciones; y de la otra parte, D. Ignacio Ibargüengoitia, D. Francisco de P. Castañeda y D. Antonio M. Kimball; el primero de los señores comparentes, viudo, de cuarenta y ocho años de edad, vecino de esta ciudad; el segundo, viudo, de cuarenta años, ingeniero, vecino de la ciudad de Guanajuato y transeunte en esta capital, con su habitacion en la calle del Hospital Real número uno; el tercero, casado, de cincuenta años, propietario, originario de Guanajuato y transeunte tambien en esta ciudad, domiciliado en el Hotel del Bazar, calle del Espíritu Santo, y el cuarto de los referidos señores comparentes, ciudadano americano, soltero, de cincuenta años de edad, comerciante, de paso en esta capital y vecino de la ciudad de Zacatecas; todos los señores comparentes, con aptitud legal para contratar y obligarse á quienes doy fé conocer; el Sr. Toro con la representacion indicada y los otros tres señores como apoderados de la Compañía «Guanajuatense-Zacatecana» segun consta de los mandatos conferidos á dichos señores, que para comprobar su concurrencia á este acto, me han exhibido y á la letra dicen.

«En la ciudad de Guanajuato, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante mí el Escribano público y los testigos que se nominarán, los Sres. Don Joaquin Hordieres, Don Agustin Bomemann, Don Bernardo López, Don Manuel Ajuria, Don Domingo Mendoza, Don Franco Parkman, Don Juan Francisco Obregon, Don Juan Bautista Castelazo, Don Luis Goerne, licenciado Don Canuto Villaseñor y Doña Vicenta Vaca de Garibay, mayores de edad, de esta vecindad, y á cuyas personas doy fé que conozco, obrando en su propia representacion, excepto el Sr. Bomemann y la Sra. Vaca, que tienen las que en seguida se expresan, y acreditan.

Concurre el Sr. Bomemann en representacion de la Sociedad de Stallforth, Alcázar y Compañía, y de los señores doctor Don Gabino Barreda, licenciado Don Ignacio Alcázar y Don Ramon de este apellido.

El veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis, se otorgó una escritura en esta capital y por ante mí, que obra de fojas doscientas cincuenta y cinco del protocolo relativo de este Oficio de Entradas, por cuyo instrumento, quedó legalmente establecida la Sociedad Stallforth, Alcázar y Compañía; y la condicion quinta de tal escritura, dice á la letra:

«Son socios administradores de la Sociedad Don Guillermo Stallforth, Don Ramon Alcázar y Don Agustin Bomemann. Cada uno de estos señores tendrá derecho de usar la firma social y por lo mismo cada uno de ellos, podrá representar á la Sociedad en juicio ó fuera de él,

defendiendo sus derechos y haciendo efectivas sus acciones, é interviniendo en todos los contratos, sea de la naturaleza que fueren, que se presenten.»

El señor doctor Don Gabino Barreda, en México, ante el Notario Don Ignacio Burgoa y con fecha veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, confirió un poder general al señor Don Ramon Alcázar, en el que entre otras cláusulas, se registra una que literalmente, dice:

«Para que intervenga y represente la persona del otorgante, en todo lo que ocurra y sea necesario en las sociedades en que el otorgante tenga parte en Guanajuato, interviniendo en las liquidaciones de cuentas y en las escrituras que tengan que otorgarse con motivo de los negocios de dichas sociedades.»

Ese poder fué sustituido al expresado Sr. Bomemann por el Sr. Alcázar, segun diligencia que autoricé el 19 de Noviembre del año próximo pasado.

El Sr. Lic. D. Ignacio Alcázar confirió un poder amplísimo á su hermano el Sr. D. Ramon en esta ciudad, en veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, y por ante el escribano que suscribe, con diversas facultades, y entre ellas, las que se copian y dicen así:

«Para que á nombre del señor constituyente y representando su misma persona, derechos y acciones intervenga en todos los pleitos, causas y negocios que actualmente haya pendientes ó se ofrezcan en lo sucesivo..... Se lo da especial..... Para que dé poderes especiales,

para asuntos determinados, con las facultades que se necesiten.»

En la citada fecha, primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, sustituyó también el Sr. D. Ramon Alcázar al Sr. Bomemann el poder de que se acaba de hablar y esa sustitucion la autoricé yo el suscrito escribano. El referido Sr. D. Ramon Alcázar otorgó ante mí en esta poblacion y con fecha seis de Noviembre del año próximo anterior, un poder amplísimo á favor del mencionado Sr. Bomemann; y en el mandato relacionado, se leen las cláusulas que textualmente se copian y dicen:

«Para que entre en convenios, transacciones compromisos y arbitrajes de todos géneros, otorgando y haciendo que se otorguen..... las correspondientes escrituras y documentos, con todas las cláusulas, penas, renunciaciones de leyes y requisitos que tenga á bien estipular..... se lo dá especial..... Para que dé poderes especiales para asuntos determinados con las facultades que se necesiten.»

El Sr. D. Jesus Garibay falleció el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete; y como no tenia hecha disposicion alguna testamentaria, su viuda, la Sra. Vaca, por escrito de tres de Diciembre de ese año, promovió el correspondiente interdicto de adquirir, y sustanciando en forma, el señor juez de letras, segundo de lo civil, Lic. D. Jesus Puente, dictó una sentencia que causó ejecutoria, y cuyo primer punto resolutivo dice así:

«Se declaran herederos del finado D. Jesus Garibay, á quien sucederán en la proporcion legal correspondiente, á su viuda la Sra. D^a Vicenta Vaca de Garibay, y á los cinco hijos legítimos de ambos, María, Concepcion, Eduardo, Pedro, Adelaida y Jesus Garibay y Vaca, á cuyas personas se confirma en la posesion que dicen haber tenido de los bienes del intestado ó sucesion que se le defiere, sin perjuicio de tercero que tenga igual ó mejor derecho.»

Como los hijos de la Sra. Vaca, son aún menores de edad, y ésta ejerce sobre ellos la patria potestad que sobre las personas y bienes otorgan los artículos trescientos noventa y uno y trescientos noventa y dos, fraccion segunda, del Código Civil, en uso de ese derecho y del que concede la fraccion segunda del artículo tres mil seiscientos setenta y siete del mismo, la expresada Sra. Vaca gestionó como albacea del Sr. Garibay y el Juzgado le reconoció ese carácter.

Así, pues, la Sra. Vaca de Garibay concurre como albacea del finado Sr. D. Jesus Garibay, y el Sr. Bomemann como representante de la sociedad «Stallforth, Alcázar y C^{as},» y de los Sres. D. Gabino Barreda, Lic. D. Ignacio y D. Ramon Alcázar, asegurando que conservan esas representaciones.

Yo el Escribano certifico: que son exactos esos hechos referidos, porque he tenido á la vista el expediente, la escritura y poderes de que he hecho mérito.

Dijeron las personas cuyos nombres constan al principio: que con los caracteres explicados, forman la ma-

oría de los socios residentes en Guanajuato, que con otros de la ciudad de Zacatecas, formaron una compañía particular, bajo la denominacion de «Compañía Guanajuatense-Zacatecana» con el exclusivo objeto, de girar y administrar las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, con sus apartados respectivos y oficinas anexas, conforme al contrato de arrendamiento, celebrado con el Supremo Gobierno de la Nacion, el dia veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, fecha en que se otorgó la correspondiente escritura en México y por ante el Notario D. Agustin Perez de Lara. Que estando para vencerse uno de los plazos de arrendamiento de esas casas de moneda, se hace preciso celebrar con el mismo Supremo Gobierno, otro nuevo contrato ya de próroga del anterior, ó ya diverso; y como todos los que hablan no pueden tratar personalmente el asunto, han deliberado conferir su poder á personas de su confianza, y en consecuencia, Otorgan: que dan su poder especial pero tan ámplio quanto por las leyes se requieran, sea necesario, más pueda y deba valer, á los señores sus socios D. Francisco de Paula Castañeda y D. Ignacio Ibarguengoitia, vecinos de esta ciudad y transeuntes en la capital de la República, para que á nombre de los constituyentes y representándolos en su calidad de socios por Guanajuato, de la «Compañía Guanajuatense-Zacatecana,» obtengan del Supremo Gobierno de la Nacion, una próroga del contrato de arrendamiento de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, por el tiempo que tengan á bien estipular y bajo las condiciones consignadas en la refe-

rida escritura de veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis ú otras que de nuevo pacten: pudiendo si fuere necesario acordar que se faciliten por la Compañía al Gobierno, en calidad de préstamo ó con cualquier otro carácter, las sumas de dinero que fueren necesarias.

Para que en el caso de no obtenerse próroga del arrendamiento, celebren otros contratos, tambien de arrendamiento ó de cualquiera otro género, estipulando las condiciones que juzgaren convenientes.

Para que si así lo estiman prudente, hagan cesar el repetido contrato de arrendamiento, y en tal caso, reciban quanto el Gobierno debe á la Compañía y arreglen el modo y términos de entregar las casas de moneda.

Para que otorguen y acepten las escrituras y documentos que sean consecuencia de las precedentes facultades, cancelando ó anotando los documentos relativos.

Para que presenten los ocurso, solicitudes y demas peticiones que convenga, á los Supremos Poderes de la Union, á las Secretarías ó á las oficinas que corresponda, formulando las proposiciones que convenga hacer, aceptando, modificando ó rechazando las que se les presenten, y haciendo todas las gestiones que conduzcan al fin de que se trata.

Para que sustituyan el presente mandato en todo ó en parte, revoquen sustituciones y hagan otras de nuevo.

A tener por firme y valedero quanto se practique en virtud de este mismo mandato, obligan sus bienes presentes y futuros, los que obran por sí, y los de sus re-

presentados la Sra. Vaca y el Sr. Bomemann, y firman, haciéndolo también el último con la firma de Stallforth, Alcázar y Compañía; fueron testigos D. Manuel Rodrigo y D. Isidoro Santos, vecinos del lugar. Doy fé.—*Juan B. Castelazo.—Domingo Mendoza.—C. Villaseñor.—L. Goene.—M. Ajuria.—Joaquín Hordieres.—B. López.—Stallforth, Alcázar & Comp.—A. Bomemann.—J. Francisco Obregon.—Vicenta V. V. de Garibay.—Francisco Parkman.—Manuel Radrigo—Isidoro Santos.—Herculano M. Hernandez, E. N. P.*

Es copia de su matriz que obra en el protocolo corriente, del oficio de Entradas que es á mi cargo. Se sacó al siguiente día de su otorgamiento para los señores apoderados, y va en tres fojas útiles, con estampillas del timbre de este año por valor de doce pesos.

Fueron testigos de la corrección, los instrumentales. Doy fé.—Un signo.—*Herculano M. Hernandez, E. N. P.*

Los infrascritos Escribanos certificamos: que el signo y firma que preceden, son de nuestro compañero Don Herculano M. Hernandez, quien se halla en el ejercicio de su profesión. En comprobación, sentamos la presente certificación, en Guanajuato, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Un signo.—*Manuel Gómez Grande.*—Un signo.—*Luis G. Medina.*—Un signo.—*Luis G. López.*

Basta para los efectos que expresa, México Diciembre quince de mil ochocientos setenta y nueve.—*Licenciado José Linares.*

En la ciudad de Zacatecas, á cuatro de Noviembre de

mil ochocientos setenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos que al fin se expresarán, comparecieron los Señores Don Antonio Gómez Gonzalez, Don Julian Ibarguengoytia, Don Jaime Nervall, Don José María Escobedo Nava, Don Marcelino Morfin Sanchez, Don Ramon C. Ortiz, Don José María Braulio Escobedo, Don Juan Olivier, Don Agustin Alvarez, Don Juan A. Petit, Presbítero Don Félix Palomino, Don Pedro Esteinon, Doctor Don Juan B. Breña, Don Juan de Dios Ponce, Don Manuel Viadero, Don Francisco Madero (hijo), Don Enrique Wüs, Doctor Don Ignacio Hierro, Don Julian Brilanti, Don Pascual López Velarde, Don Juan Ferran, Don Salvador Teillery y Don Teófilo Debasson, mayores de edad, y vecinos de esta capital, á cuyas personas doy fé conocer, todos ejercitan los propios derechos, con excepcion de los Sres. Ferran, Esteinon y Viadero que representan á las Compañías denominadas «Viuda de Hatchandi y Ferran, Esteinon Hermanos y Manuel Viadero y Compañía», como se justifica con las escrituras relativas que doy fé tener á la vista y haber leído, otorgadas en esta ciudad, la primera ante el Escribano Don Fermín Moreno el día doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, en que hay la cláusula que sigue:

«Segunda. La razon social de la casa será la de Viuda de Hatchandi y Ferran, y este señor usará de la firma de la razon social representando á la Compañía, en juicio y fuera de él, en todos los negocios que se ofrezcan, pudiendo dar poderes especiales ó generales para los negocios de la misma, confiriendo á los apoderados las fa-